Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 18.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 18, discrepan en torno a su competencia para entender en el presente juicio de apremio (resoluciones del 26 de diciembre de 2022 y 24 de febrero de 2023 cf. expediente digital).

El juez provincial se declaró incompetente y remitió el expediente a la justicia nacional en lo comercial con sustento en el fuero de atracción que ejerce la quiebra de la demandada, decretada el 10 de diciembre de 2020 (cf. arts. 21 y 132 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras). Por su parte, el juez comercial rechazó la radicación de las actuaciones, sobre la base de que en el caso ya se dictó sentencia sobre el fondo. A su turno, el juez provincial mantuvo su postura y elevó los autos a la Corte Suprema, para que resuelva la contienda de competencia (resolución del 1 de marzo de 2023).

En esas condiciones, se ha planteado un conflicto negativo que corresponde dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Cabe señalar que, en el caso, el magistrado de la provincia de Buenos Aires, por sentencia del 29 de junio de 2017 que se encuentra firme, ordenó llevar adelante la ejecución contra la sociedad demandada por la deuda que se reclama en el presente juicio de apremio (fs. 15).

En tales condiciones, opino que resulta improcedente el fuero de atracción de la quiebra de la fallida previsto en los artículos 21 y 132 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, y que las actuaciones deben permanecer en el juzgado de origen, sin perjuicio del derecho del accionante de verificar la acreencia contra la quebrada en el marco del proceso universal (Fallos: 343:1923, "AFIP-

DGI"; FMP 9597/2018/CS1, "AFIP c/ Ecoave S.A. s/ ejecución fiscal – A.F.I.P.", sentencia del 22 de marzo de 2022; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 27 de junio de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.06.27 14:32:51 -03'00'